

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO**



Pasto, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	520013333007 2022-00162-00
Acción:	TUTELA
Accionante:	JHON JAVIER RUIZ CHAVES
Accionados:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y OTROS
Decisión:	SENTENCIA.
Tema:	Debido proceso en concurso de méritos

En el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda en la presente acción de tutela.

I. ANTECEDENTES

1. Identificación de las partes

Parte accionante: Se trata del señor JHON JAVIER RUIZ CHAVES, identificado con la C. C. No. 87.717.949, quien actúa a nombre propio.

Parte accionada: La acción de amparo se dirigió en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL¹, la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.

Este Juzgado mediante auto del 13 de septiembre del año en curso vinculó a los participantes del Proceso de Selección de Entidades del Orden Nacional 2020-2, convocado mediante Acuerdo No. 20212010020946 de 2021, inscritos en el Empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Nivel PROFESIONAL, Código 2044, Grado 8, identificado con el Código OPEC 170303.

2. Derechos fundamentales invocados

Los preceptos fundamentales constitucionales que se invocaron como lesionados son: “(...) derechos constitucionales fundamentales **AL TRABAJO** (Artículo 25 de la Constitución Política, (en adelante C. P.); **AL DEBIDO PROCESO** (Art. 29 C. P.); **A LA PARTICIPACIÓN** (Art. 40.7 C.P.); **A LA IGUALDAD** (Art. 13 CP), **AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS** (Art. 125 C. P.) **PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL** (Art. 228 C. P.) (...).”

3. Súplicas deprecadas

La parte accionante solicitó en los siguientes términos el amparo que reclama:

“1. Se conceda la medida cautelar y/o provisional deprecada, y se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, ADMITIR al suscrito tutelante en el concurso de méritos EON/2020-2 para continuar en el proceso y sus diferentes etapas.

2. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil tener como válidos los certificados y documentos aportados en la fase de inscripción para acreditar la experiencia, estudios y competencias laborales relacionada con el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-08 al cual estoy postulado, toda vez que cumplen con las exigencias publicadas inicialmente dentro del concurso de méritos para proveer el empleo en

¹ En adelante CNSC

virtud de la prevalencia del derecho sustancial frente a la formal, en tal virtud continuar con la diferentes etapas del proceso.

3. *Conceder la solicitud de medida cautelar o provisional contenida en el Decreto 2.591 de 1.991, que establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado "suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere" y por consiguiente ruego tener en cuenta la amplia sustentación realizada sobre la materia en el presente escrito de tutela."*

4. Fundamentos fácticos

Teniendo en cuenta los derechos fundamentales invocados, el Despacho sintetiza los supuestos fácticos de la siguiente manera²:

El accionante refiere que a través de la plataforma SIMO (Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad) habilitada por la CNSC, se inscribió en el Proceso de Selección de Ascenso hasta el 30% de las vacantes a proveer, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, identificada como "Proceso de Selección No. 1539 de 2020 – Entidades del Orden Nacional 2020-2", en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-8 – OPEC 170303, aportando la documentación requerida para el efecto.

Indica que la Universidad Francisco José de Caldas adelantó la etapa de verificación de los requisitos mínimos del referido proceso de selección, y como resultado determinó su inadmisión por no cumplir el requisito mínimo de experiencia requerido por la OPEC.

Manifiesta que inconforme con la calificación, dentro del término previsto, presentó reclamación a la misma el 21 de julio de 2022.

Afirma que su reclamación fue negada, bajo el argumento que: "(...) *NO es posible aplicar la equivalencia dispuesta en la OPEC del empleo al cual se postuló. Con base en lo anteriormente señalado, se confirma su estado como **NO ADMITIDO** en el proceso de selección.*", destacando que, "*contra la presente decisión no procede recurso alguno, (inciso 2 art. 13 del Decreto 760 de 2005).*"

Señala que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas determinó no admitirlo porque no cumple con los requisitos mínimos exigidos en el

² Ver archivo 003 del expediente

proceso de selección y no validar el título de posgrado en la modalidad de especialización equivalente a la experiencia profesional relacionada requerida para el cargo al que se inscribió.

Indica que cumple por equivalencia con el requisito de la experiencia de acuerdo a la normativa contenida en el Decreto 1083 de 2015, ya que el título de posgrado en la modalidad de especialización que adjuntó al momento de la inscripción, suple hasta por 24 meses o 2 años la experiencia profesional y viceversa, es decir, que bien se puede contar con los 21 meses de experiencia profesional relacionada o tener un título de posgrado en la modalidad de especialización.

Sostiene que, al cumplir con los requisitos establecidos en la OPEC, el resultado de la etapa inicial de NO ADMITIDO afecta su legítima aspiración al cargo de su interés, conllevando a un perjuicio irremediable y a no poder acceder al empleo ofertado habiendo cumplido a cabalidad los requisitos exigidos.

5. Respuesta de las entidades accionadas

Universidad Distrital Francisco José de Caldas³

El apoderado judicial de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas contesta el requerimiento ordenado por el Juzgado en los siguientes términos:

Informa que, en todo proceso de selección por concurso de méritos, la convocatoria es la regla a seguir tanto por la parte convocante como por todos y cada uno de los participantes o aspirantes.

Indica que, el accionante se encuentra inscrito en la OPEC No. 170303, Profesional Universitario, Grado 08, Código 2044, cuyos requisitos mínimos son los siguientes:

EDUCACIÓN	Título Profesional en las disciplinas académicas en Administración De Empresas, Administración De Comercio Exterior, Administración De Servicios, Administración Empresarial, Administración Financiera, Administración Marítima y Fluvial, Administración Marítima y Portuaria, Administración Pública, Administración y Finanzas, Administración y Negocios Internacionales, Contaduría Pública, Contaduría Pública y Finanzas Internacionales, Comercio Internacional, Comercio y Negocios Internacionales,
-----------	--

³ Ver archivo 009 y 010 del expediente

	<p>Economía, Economía y Comercio Exterior, Negocios y Relaciones Internacionales, Ingeniería Industrial, Derecho, Derecho y Ciencias Políticas, Derecho y Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales, Ciencias Militares, Gerencia De La Seguridad y Análisis Socio Político, Ciencia Política y Gobierno, Ciencia Política y Relaciones Internacionales, Ciencia Política, Gobierno y Relaciones Internacionales, Ciencias Políticas Y Relaciones Internacionales, Gobierno Y Relaciones Internacionales, Relaciones Internacionales Y Estudios Políticos, Psicología, Comunicación, Comunicación Social, Comunicación Social y Periodismo, Comunicación Social Organizacional, Estadística, Estadística e Informática, Sociología, Trabajo Social, Ingeniería De Datos y Software, Ingeniería De Sistemas, Ingeniería De Sistemas Con Énfasis En Software, Ingeniería De Sistemas e Informática, Ingeniería De Sistemas Informáticos, Ingeniería De Software, Ingeniería De Software Y Comunicaciones, Ingeniería Electrónica, Ingeniería Electrónica Y Telecomunicaciones, Publicidad. De los núcleos básicos del conocimiento en Administración, Contaduría Pública, Economía, Ingeniería industrial y afines, Derecho y afines, Formación relacionada con el campo militar o policial, Ciencia Política, Gobierno y Relaciones Internacionales, Psicología, Comunicación Social, Periodismo y afines, Matemática, Estadística y afines, Sociología, Trabajo Social y afines, Ingeniería de sistemas telemática y afines, Ingeniería electrónica telecomunicaciones y afines, Publicidad. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley.</p>
EXPERIENCIA	Veintiún (21) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA.
ALTERNATIVA ESTUDIO – ALTERNATIVA EXPERIENCIA	N/A
EQUIVALENCIAS	<p>Equivalencia de estudio: Las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes y complementarias en la forma que allí se señalan. En la verificación de cumplimiento de requisitos, se podrá aplicar máximo una equivalencia, que permita compensar de manera parcial o total, según corresponda, alguno de los requisitos del cargo. Por.</p> <p>Equivalencia de experiencia: Las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes y complementarias en la forma que allí se señalan. En la verificación de cumplimiento de requisitos, se podrá aplicar máximo una equivalencia, que permita compensar de manera parcial o total, según corresponda, alguno de los requisitos del cargo.</p>

Manifiesta que, si bien el accionante acreditó el requisito de educación, no acreditó el requisito mínimo de 21 meses de experiencia profesional relacionada, por tanto, el resultado de la verificación de requisitos mínimos fue NO ADMITIDO con la observación: “El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de experiencia solicitados por la OPEC”.

Afirma que, una vez presentada la reclamación, esta se resolvió CONFIRMANDO LA NO ADMISIÓN, por cuanto si bien aporta el título válido para el requisito mínimo de educación no es posible validar la Especialización en Gerencia Social expedido por la Universidad de Nariño, ya que dicha equivalencia otorga una experiencia profesional de 2 años, y lo exigido para cumplir el requisito mínimo de experiencia en la OPEC corresponde a 21 meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA.

Precisa que, con los documentos aportados a su inscripción, el accionante solamente acreditó experiencia del nivel técnico, pues desempeñó empleos de nivel técnico desde el 1º de enero de 2012 hasta el 27 de febrero de 2022, experiencia que no es válida para certificar el tiempo de 21 meses de experiencia profesional relacionada.

Sostiene que esta acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad del accionante recae sobre las normas contenidas en el Acuerdo que regula el proceso de selección, contando con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la que esta tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dicho acto administrativo. Además, en el presente caso, el accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, por lo tanto, puede acudir a los mecanismos ordinarios previstos en la ley.

Finalmente, solicita se declare improcedente la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales del accionante.

Comisión Nacional del Servicio Civil⁴

La Profesional Especializada encargada de las funciones de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil contesta el requerimiento ordenado por el Juzgado en los siguientes términos:

Considera que la acción de tutela es improcedente debido a que no cumple con los presupuestos constitucionales y legales necesarios para el efecto, debido a que el accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el acto administrativo a través del cual se decidió no admitirlo en el ya citado proceso de selección, por tanto,

⁴ Ver documentos 012 y 013 del expediente digital

razona que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

Manifiesta que, en uso de sus competencias Constitucionales y Legales, adelanta la convocatoria pública a fin de proveer por mérito, las vacancias definitivas de las plantas de personal pertenecientes al Régimen General de Carrera Administrativa, en este caso, para la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia en el Proceso de Selección No. 1539 de 2020 Entidades del Orden Nacional 2020-2.

Puntualiza respecto del contenido del numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y la Sentencia SU-446 de 2001 en el que señala que “la Convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los particulares”.

Expresa que, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas funge como Institución Operadora logística del proceso de selección en cuestión, y fue quien adelantó la Verificación de Requisitos Mínimos de los participantes inscritos en la Convocatoria No. 1539 de 2020 Entidades del Orden Nacional 2020-2. Una vez, publicados los resultados, se otorgó el término de dos días para que los aspirantes inconformes, pudieran reclamar frente a los resultados obtenidos en esta etapa. La Universidad atendió y contestó las reclamaciones presentadas y recepcionadas dentro de los términos establecidos.

Reitera que, en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, el accionante obtuvo resultado de “NO ADMITIDO”, por cuanto “*El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de experiencia solicitados por la OPEC*”, información que fue puesta en conocimiento del actor a través del aplicativo SIMO, resultado definitivo contra el que no procede ningún recurso.

Señala que el aspirante oportunamente formuló una reclamación radicada con el No. 514995811, detallando las inconformidades frente al resultado obtenido, reclamación que fue resuelta y publicada el 19 de agosto de 2022. Lo anterior, evidencia que el accionante ejerció su derecho de reclamación frente a los resultados obtenidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

Sostiene que la reclamación presentada por el accionante, se resolvió CONFIRMANDO LA NO ADMISIÓN, bajo el argumento de que si bien, el actor, aportó título válido para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación (título de Administración de Empresas), no es posible validar la ESPECIALIZACIÓN EN GERENCIA SOCIAL expedida por la Universidad de Nariño, ya que dicha equivalencia otorga una **experiencia profesional** de 2 años, y lo exigido para cumplir el requisito mínimo de experiencia corresponde a 21 meses de **experiencia**

profesional relacionada. Añade que solamente acreditó experiencia en el nivel técnico, que no es válido para cumplir con el tiempo de 21 meses de experiencia profesional relacionada.

Agrega que, la solicitud de aplicación de las equivalencias señaladas en la normatividad vigente, no es procedente para la OPEC a la cual se inscribió el actor, puesto que solamente está prevista para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia profesional.

Precisa que al exigir el empleo experiencia profesional relacionada, la misma no puede acreditarse ni suplirse de otra forma, ya que la pretensión de la entidad al ofertar dicho empleo, es que el aspirante que ocupe el primer lugar en la lista de elegibles para proveer las vacantes, cuente con experiencia en algo que guarde relación con el cargo a desempeñar.

Concluye manifestando que, en el presente caso no hay vulneración a los derechos fundamentales del accionante, debido a que hay un estricto cumplimiento de las reglas establecidas previamente en la Convocatoria No. 1539 de 2020 Entidades del Orden Nacional 2020-2.

Unidad Administrativa Especial Migración Colombia

La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia se abstuvo de contestar la presente acción de tutela, a pesar de que fue notificada personalmente de su vinculación a este trámite tutelar, a través del correo electrónico dirigido a la dirección electrónica establecida para tal fin.⁵

6. Pruebas:

Parte accionante: aportó las siguientes pruebas⁶:

- Certificación laboral expedida por el Subdirector de Talento Humano de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.
- Copia de la reclamación presentada ante la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

⁵ Ver documento 006 del expediente.

⁶ Ver documento 004 del expediente digital.

- Copia del diploma de Especialista en Gerencia Social expedido por la Universidad de Nariño.
- Copia de la cédula de ciudadanía del accionante.
- Respuesta a la reclamación presentada dentro del Proceso de Selección EON 2020-2.

Parte accionada: aportó las siguientes pruebas:

Universidad Distrital Francisco José de Caldas⁷

Aporta las siguientes pruebas:

- Poder y anexos que acreditan representación de la entidad accionada.

Comisión Nacional del Servicio Civil⁸

- Copia de los Acuerdos que rigen la Convocatoria 1539 de 2020
- Copia del reporte de inscripción del accionante
- Copia de la reclamación presentada por el accionante
- Copia de la respuesta a la reclamación

Vinculados⁹:

De conformidad con el numeral tercero del auto admisorio de esta acción de tutela, oportunamente se vincularon a dicho trámite los señores:

A) CAROLINA ARANGO GALÁN, identificada con la C. C. No. 42.142.997, quien señaló haberse postulado para el empleo denominado Profesional Universitario 2044-08 de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia concurso de Ascenso, encontrándose en estado de NO ADMITIDA.

Aduce cumplir con los requisitos para postularse a dicho cargo, puesto que la experiencia profesional de 21 meses exigida, puede ser suplida por el título de posgrado en la modalidad de especialización, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015.

⁷ Ver documento 017 del expediente digital

⁸ Ver documentos 012 y 013 del expediente digital

⁹ Ver documentos 008 y 011 del expediente digital

Con su escrito aporta copia de los siguientes documentos:

- Diploma de Administradora de Empresas otorgado por la Universidad Católica Popular del Risaralda.
- Acta de grado de Administración de Empresas No. 115 del 4 de agosto de 2006
- Acta de grado de Especialista en Finanzas No. 2 del 9 de diciembre de 2011

B) FIDEL HERNESTO LÓPEZ ARCINIEGAS, identificado con la C. C. No. 94.369.601, quien manifiesta también haberse inscrito para el empleo denominado Profesional Universitario 2044-08 de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia concurso de Ascenso, encontrándose en estado de NO ADMITIDO.

Precisa que cuando publicaron los requisitos exigidos para inscribirse, no señalaron que se debía cumplir con tiempo de experiencia relacionada. Por ello, considera cumplir con los requisitos para postularse a dicho cargo, puesto que la experiencia profesional de 21 meses exigida, puede ser convalidada por el título de posgrado en la modalidad de maestría, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015.

Con su escrito aporta copia de los siguientes documentos:

- Diploma de Magister en Administración del Desarrollo Humano y Organizacional otorgado por la Universidad Tecnológica de Pereira.
- Diploma de Administrador de Empresas otorgado por la Universidad Cooperativa de Colombia.

II.- CONSIDERACIONES

1. Competencia

La solicitud de amparo se ha dirigido en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil que es un órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del Poder Público, de carácter permanente del nivel nacional, razón por la cual este Juzgado es el competente para conocer y fallar esta acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 (modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021), referente al reparto de la acción

de tutela, y al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que trata sobre la competencia a prevención de la misma.

2. Legitimación

Legitimación por activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En el presente caso, el señor *JHON JAVIER RUIZ CHAVES*, acude en defensa de sus derechos fundamentales, razón por la cual se encuentra legitimado para presentar la acción constitucional.

Legitimación por pasiva

La Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, están legitimadas como parte pasiva en el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, debido a que se les atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión.

Inmediatez

La acción de tutela debe ser ejercida en un plazo razonable, contado a partir del momento en que ocurre la vulneración del derecho fundamental, con el fin de asegurar que no haya desaparecido la necesidad de proteger dicho derecho y, en consecuencia, evitar que se desnaturalice la acción de tutela¹⁰.

¹⁰ Sentencia SU-961 de 1999.

Se advierte que la actuación presuntamente vulneradora de los derechos fundamentales del accionante es la realizada por la CNSC a través de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas quien resolvió desfavorablemente la reclamación propuesta mediante escrito del 21 de julio de 2022¹¹ y la tutela fue presentada el 13 de septiembre de 2022, plazo más que razonable para presentar la acción.

Subsidiariedad. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos en materia de concurso de méritos

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional dictada en la materia¹², y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o, existiendo, ese mecanismo carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario¹³.

Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas¹⁴.

¹¹ Ve Folio 3 de la demanda, archivo 003 del expediente.

¹² Ver, entre otras, sentencias T-119, T-250, T-317, T-446, T-548; T-624, T-647 y T-746 de 2015; T-120, T-150 y T-295 de 2016; T-022, T-030, T-036, T-037, T-205, T-266, T-362, T-481, T-502 y T-589 de 2017.

¹³ Acerca del perjuicio irremediable, la Corte ha señalado que, debe reunir ciertos requisitos para que torne procedente la acción de tutela, a saber: "(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables". Ver, entre otras, las sentencias T-956 de 2013; T-127 de 2014; T-030 y T-571 de 2015; T-150 de 2016; T-038, T-106 y T-471 de 2017.

¹⁴ Corte Constitucional, SU-439 de 2017. Ver las sentencias T-094 de 2013; T-243 de 2014; T-070 y T-427 de 2015; T-051 de 2016; T-161 y T-441 de 2017; entre otras.

No obstante, la Corte Constitucional ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad¹⁵ y/o eficacia¹⁶ para garantizar la protección oportuna e inmediata de los derechos fundamentales vulnerados¹⁷ en el caso concreto. En todo caso, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela cuando se dirija contra actos administrativos, la Corte ha señalado que deberá definirse en atención a las circunstancias especiales de cada caso concreto. Así, por ejemplo, aunque existan otros mecanismos de defensa judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo¹⁸, el juez de tutela deberá analizar las

¹⁵ La Corte ha explicado que la idoneidad hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho. Ver, entre otras, las sentencias SU-961 de 1999; T-589 y T-590 de 2011; T-669 y T-798 de 2013; T-028 y T-386 de 2016 y T-161 de 2017.

¹⁶ En cuanto a la eficacia, ese Tribunal ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado. Ver, entre otras, las sentencias T-211 de 2009; T-858 y T-160 de 2010; T-177, T-589 y T-590 de 2011; T-005 de 2014; T-204, T-328 y T-471 de 2017.

¹⁷ En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó: "(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto" (Sentencia T-672 de 1998), en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos (Sentencia SU-961 de 1999). Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular (Sentencia T-175 de 1997)".

¹⁸ El citado código establece en el artículo 137 que "(t)oda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...)". Adicionalmente, en su artículo 138 contempla que "(t)oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...). Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...)". Luego, en su artículo 229, dispone que "en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el

condiciones de eficacia material y las circunstancias especiales de quien reclama la protección de sus derechos fundamentales, para efectos de definir la procedencia definitiva del amparo.

En principio, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, los mecanismos ordinarios de protección de los derechos de los participantes en concursos de méritos, gozan de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales.

En la sentencia SU-553 de 2015, la Sala Plena de la Alta Corporación recordó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concursos de méritos y, por tanto, sólo resulta procedente en dos supuestos: (i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio para el actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹⁹.

Así las cosas, en el marco de la situación fáctica objeto de estudio, en razón (i) a la naturaleza de un concurso de méritos, en cuanto a la necesidad de la provisión de cargos, el término para el cual se programó el Proceso de Selección No. 1539 de 2020 – Entidades del Orden Nacional 2020-2, y (ii) a que el accionante agotó la vía gubernativa; este Juzgado considera que los medios ordinarios de defensa judicial si bien son idóneos no resultan lo suficientemente eficaces para dirimir la controversia que suscitó la instauración de la acción de tutela de la referencia antes de la terminación del trámite del concurso.

3. Problema jurídico a resolver

De acuerdo con las consideraciones expuestas, corresponde al Despacho establecer si la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, vulneran los derechos fundamentales al

objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo". Por último, en el literal b), del numeral 4º del artículo 231 del mismo Código, consagra la procedencia de la suspensión provisional del acto administrativo, cuando "existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".

¹⁹ Cfr. las sentencias T-586 y T-610 de 2017.

trabajo, al debido proceso, a la participación, a la igualdad, al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, prevalencia del derecho sustancial, invocados por el actor, al inadmítirlo en el proceso selección No. 1539 de 2020 – Entidades del Orden Nacional 2020-2, concurso reglamentado mediante Acuerdo № 2094 del 28 de septiembre de 2021.

4. Tesis del Despacho

La tutela objeto de estudio debe ser negada porque no se evidencia la violación a los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

III. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA TESIS

El concurso de méritos y su sometimiento al debido proceso como garantía de los derechos de los concursantes

Al tenor del artículo 125 de la Constitución Política, se fija que por regla general los empleos son de carrera, con excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine expresamente la ley. Así mismo, la norma superior establece que los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no esté definido en la constitución deberán ser provistos mediante concurso público.

Según la Corte Constitucional, el constituyente de 1991 al especificar el concurso de méritos como forma de provisión de empleos públicos de carrera administrativa en Colombia, buscó privilegiar “el mérito para contar con servidores públicos cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen mejores índices de resultados, al punto que colaboren con el desarrollo económico del país.”²⁰ Lo cual, a su vez contribuye a “garantizar la igualdad de oportunidades entre los participantes para que se cumpla la selección de forma objetiva y, de esta forma, se consoliden la democracia y los principios de la función pública en el marco de un Estado social de derecho.”²¹ Sobre el particular, la Corte se ha referido en el siguiente sentido:

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia SU-917 de 2010. Magistrado Ponente: Ivan Palacio Palacio

²¹ Corte Constitucional. Sentencia T-090 de 2013. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva

“La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales.”²²

Adicionalmente a lo anterior, en la jurisprudencia constitucional se ha reconocido que el concurso de méritos posibilita la garantía del derecho al acceso a los cargos públicos, en la medida que “es un sistema técnico de selección de personal que busca que las decisiones para el acceso a cargos públicos estén determinadas por criterios y pautas objetivas.”²³

Al mismo tiempo, la Corte Constitucional ha decantado que al ser el concurso de méritos un instrumento que garantiza “la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior)”.²⁴

En esa dirección, ha indicado el alto tribunal que para cumplir tal cometido, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos debe elaborar una resolución de convocatoria, en la cual se describan no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se desarrolla el concurso, sino que también debe “contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso], así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.”²⁵

En relación al sometimiento de la entidad que administra el concurso de méritos a la resolución por medio del cual se convoca, la Corte Constitucional en sentencia SU-913 de 2009 señaló que:

²² Corte Constitucional. Sentencia SU-086 de 1999. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández

²³ Corte Constitucional. Sentencia C-393 de 2019. Magistrado Ponente: Carlos Bernal Pulido

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-090 de 2013. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva

²⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-090 de 2013. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva

(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que, si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.²⁶ (negrilla y subrayado fuera de texto)

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el asunto objeto de estudio, el señor JHON JAVIER RUIZ CHAVES, en protección de sus derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, a la participación, a la igualdad, al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, y prevalencia del derecho sustancial, solicita se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, tener como válidos los certificados y documentos aportados en la fase de inscripción para acreditar la experiencia profesional relacionada exigida, y en consecuencia, se le permita continuar en el proceso de selección al empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Grado 08, Código 2044, identificado con el OPEC 170303, ofertado en el marco de la Convocatoria 1539 de 2020 – Entidades del Orden Nacional 2020-2.

El accionante considera que la vulneración a sus derechos fundamentales invocados se presentó porque se adelantó una valoración inadecuada del diploma de posgrado que cargó en la plataforma SIMO para acreditar la experiencia mínima y ser admitido en dicho concurso.

²⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU-913 de 2009. Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales arriba referenciados, hay que decir que, la convocatoria es la regla que debe acatarse por todos los intervinientes dentro de un concurso de méritos, siendo para el caso en concreto, el Acuerdo No. 2094 del 28 de septiembre de 2021 (20212010020946) expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la U. A. E. Migración Colombia, modificado por los Acuerdos No. 008 del 11 de enero de 2022 y 26 y 34 del 1º y 17 de febrero de 2022, por el cual se convocó y estableció las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia - Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2, en el cual se inscribió el accionante en el cargo de Profesional Universitario, Grado 08, Código 2044, identificado con el OPEC 170303.

En tal sentido, el Juzgado considera que no existe mérito para conceder el amparo solicitado, comoquiera que no se advierte vulneración alguna de las prerrogativas básicas del accionante, por cuanto ha sido de su pleno conocimiento desde el momento de su inscripción, las reglas establecidas en el Acuerdo No. 2094 del 28 de septiembre de 2021 (20212010020946), modificado por los Acuerdos No. 008 del 11 de enero de 2022 y 26 y 34 del 1º y 17 de febrero de 2022, que regula la convocatoria No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2, el cual fue publicado en la página web de la CNSC, enlace SIMO, en el sitio web de la entidad para que se realiza este proceso de selección y en el sitio web del Departamento Administrativo de la Función Pública, de acuerdo a lo previsto en el artículo 9 del mismo acto administrativo²⁷, ello muestra que el proceso de selección en cita estableció un mecanismo para divulgar la información requerida por los aspirantes y las diferentes pruebas a aplicar en el decurso del mismo. Dicho sea de paso, las reglas contenidas en tal acto administrativo fueron aceptadas por el actor en su integridad, desde el momento de perfeccionar su inscripción en el proceso de selección tal como lo dispone su artículo

²⁷ ARTÍCULO 9º. DIVULGACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente Acuerdo y su Anexo se divulgarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en el sitio web de la entidad para la que se realiza este Proceso de Selección y en la página web del Departamento Administrativo de la Función Pública, a partir de la fecha que establezca la CNSC, y permanecerán publicados durante el desarrollo del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

5^o28, concordante con el numeral 3^o29 del artículo 7 – 7.1 del aludido Acuerdo, relacionado con los requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad Ascenso.

Cabe agregarse que, el numeral 6 del artículo 7° - 7.1 (Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la Modalidad Ascenso) del mencionado Acuerdo No. 2094 del 28 de septiembre de 2021 (20212010020946), modificado por los Acuerdos No. 008 del 11 de enero de 2022 y 26 y 34 del 1° y 17 de febrero de 2022, señala que para participar en la convocatoria se requiere *“Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, transcritos en la correspondiente OPEC, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección.”*. Así mismo, el numeral 3° del mismo artículo 7° - 7.3 (Son causales de exclusión de este proceso de selección), dispone como causal de exclusión de la convocatoria *“No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.”*.

A su turno el artículo 13 de dicho Acuerdo estableció la verificación de requisitos mínimos para los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la inscripción, la cual constituye una condición obligatoria del orden constitucional y legal, determinando que quienes no acreditaran el cumplimiento de los requisitos mínimos, serían inadmitidos y no podrían continuar en el proceso de selección³⁰.

²⁸ ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 770 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1955 de 2019, la Ley 1960 de 2019, el Decreto 2365 de 2019, el Decreto 498 de 2020, la Ley 2043 de 2020, la Ley 2039 de 2020, modificada por las Leyes 2113 y 2119 de 2021, Decreto 952 de 2021, Acuerdos CNSC 0165 y 0166 de 2020, adicionado este último por el Acuerdo 0236 de 2020, y el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales MEFCL vigente de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, con base en el cual se realiza este proceso de selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

²⁹ 3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.

³⁰ ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS - VRM. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, transcritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este Proceso de Selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la inscripción, conforme a la última “Constancia de Inscripción” generada por el sistema.

Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

De lo anterior, este Juzgado concluye que el accionante siempre tuvo – o debió tener– conocimiento de su obligación de acreditar en debida forma los requisitos mínimos para ser admitido en el proceso de selección, y de la posibilidad de su retiro en caso de no hacerlo. Por lo cual, a juicio del despacho, su posible inadmisión de la convocatoria no se trata de una actuación sorpresiva de la Administración, sino de la exigibilidad de unas reglas previamente divulgadas y dadas a conocer a todos los participantes de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la misma.

Ahora bien, como quiera que se plantea por el accionante, una indebida valoración de los requisitos mínimos para ser admitido en el proceso de selección, es necesario revisar los requisitos de experiencia establecidos en las reglas del concurso, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Grado 8, Código 2044, OPEC 170303, para el cual se exige³¹:

EDUCACIÓN	<i>Título Profesional en las disciplinas académicas en Administración De Empresas, Administración De Comercio Exterior, Administración De Servicios, Administración Empresarial, Administración Financiera, Administración Marítima y Fluvial, Administración Marítima y Portuaria, Administración Pública, Administración y Finanzas, Administración y Negocios Internacionales, Contaduría Pública, Contaduría Pública y Finanzas Internacionales, Comercio Internacional, Comercio y Negocios Internacionales, Economía, Economía y Comercio Exterior, Negocios y Relaciones Internacionales, Ingeniería Industrial, Derecho, Derecho y Ciencias Políticas, Derecho y Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales, Ciencias Militares, Gerencia De La Seguridad y Análisis Socio Político, Ciencia Política y Gobierno, Ciencia Política y Relaciones Internacionales, Ciencia Política, Gobierno y Relaciones Internacionales, Ciencias Políticas Y Relaciones Internacionales, Gobierno Y Relaciones Internacionales, Relaciones Internacionales Y Estudios Políticos, Psicología, Comunicación, Comunicación Social, Comunicación Social y Periodismo, Comunicación Social Organizacional, Estadística, Estadística e Informática, Sociología, Trabajo Social, Ingeniería De Datos y Software, Ingeniería De Sistemas, Ingeniería De Sistemas Con Énfasis En Software, Ingeniería De Sistemas e Informática, Ingeniería De Sistemas Informáticos, Ingeniería De Software, Ingeniería De Software Y Comunicaciones, Ingeniería Electrónica, Ingeniería Electrónica Y Telecomunicaciones, Publicidad. De los núcleos básicos del conocimiento en Administración, Contaduría Pública, Economía, Ingeniería industrial y afines, Derecho y afines, Formación relacionada con el campo militar o policial, Ciencia Política, Gobierno y Relaciones Internacionales, Psicología, Comunicación Social, Periodismo y afines, Matemática, Estadística y afines, Sociología, Trabajo Social y afines, Ingeniería de sistemas telemática y afines, Ingeniería electrónica telecomunicaciones y afines, Publicidad. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley.</i>
EXPERIENCIA	<i>Veintiún (21) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA.</i>
ALTERNATIVA	<i>N/A</i>

³¹ OPEC 170303

EQUIVALENCIAS	<p>Equivalencia de estudio: Las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes y complementarias en la forma que allí se señalan. En la verificación de cumplimiento de requisitos, se podrá aplicar máximo una equivalencia, que permita compensar de manera parcial o total, según corresponda, alguno de los requisitos del cargo. Por.</p> <p>Equivalencia de experiencia: Las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes y complementarias en la forma que allí se señalan. En la verificación de cumplimiento de requisitos, se podrá aplicar máximo una equivalencia, que permita compensar de manera parcial o total, según corresponda, alguno de los requisitos del cargo.</p>
----------------------	--

A su vez, en el Anexo Técnico que forma parte del citado Acuerdo se hace la diferenciación entre la experiencia profesional y la experiencia profesional relacionada en los siguientes términos:

“h) Experiencia Laboral: Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte y oficio (artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015).

i) *Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7)*

j) Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pênsum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7)”

Aquí hay que puntualizar que según el artículo 13° del Acuerdo rector del Proceso de Selección No. 1539 de 2020 – Entidades del Orden Nacional 2020-2, los requisitos mínimos, deben ser analizados conforme al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad. Pues bien, de conformidad con lo expuesto por la CNSC y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, el accionante aportó al momento de la inscripción título válido para el requisito mínimo de educación que corresponde al título que lo acredita como PROFESIONAL en ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, cumpliendo de esta manera con el requisito mínimo de estudio.

Ya en lo que respecta al requisito de EXPERIENCIA, la parte accionada afirma, ratificando lo dicho en la resolución a la reclamación efectuada por el accionante en el marco del aludido proceso de selección, que atendiendo a las condiciones de la documentación aportada para la Valoración de Requisitos Mínimos contenida en el Acuerdo No. 2094 del 28 de septiembre de 2021 (20212010020946), modificado por los Acuerdos No. 008 del 11 de enero de 2022 y 26 y 34 del 1° y 17 de febrero de 2022, no es posible validar la Especialización en Gerencia Social, ya que dicha equivalencia otorga dos (2) años de **experiencia profesional**, y lo exigido para cumplir el requisito mínimo de experiencia corresponde a veintiún (21) meses de **EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA**.

Por su parte, el accionante solicita se tenga en cuenta su posgrado de Especialización en Gerencia Social otorgado por la Universidad de Nariño, por experiencia profesional relacionada, contrario a lo previsto en el numeral 2.1.1 de Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección que define la experiencia relacionada y la experiencia profesional, por esta razón las entidades accionadas, al revisar la documentación aportada, concluyeron que no cumplía con la opción alternativa.

En efecto, encuentra el Despacho que, dentro de los requisitos mínimos para el cargo de Profesional Universitario, Grado 8, Código 2044, OPEC 170303, se debe contar con una EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA de 21 meses, la cual no puede acreditarse ni suplirse de otra forma, por tanto, la equivalencia que solicita el aspirante sea aplicada, solamente es procedente en los casos de requisito mínimo de experiencia PROFESIONAL.

Es decir, el título de posgrado en la modalidad de especialización es aplicable únicamente como alternativa para suplir el requisito de experiencia profesional, razón por la cual no resulta aplicable en su caso, ya que -se insiste-, el cargo al cual el participante aspiró requiere EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA y NO EXPERIENCIA PROFESIONAL.

Así las cosas, encuentra el Despacho que, en el presente caso no existe vulneración a los derechos fundamentales invocados por el actor; toda vez que la determinación de declararlo NO ADMITIDO al referido proceso de selección con la observación de que: *“El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de experiencia solicitados por la OPEC”*, se estableció en estricto acatamiento de los parámetros del Acuerdo Acuerdo No. 2094 del 28 de septiembre de 2021 (20212010020946), modificado por los Acuerdos No. 008 del 11 de enero de 2022 y 26 y 34 del 1º y 17 de febrero de 2022, *“Por el cual se convocó y estableció las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia - Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2”*, que, como se indicó en precedencia es norma que rige lo atinente al pluricitado proceso de selección, en concordancia con la OPEC 170303.

En esta oportunidad, el actor pretende subsanar su falta de atención en el tema, alegando presuntas irregularidades en la verificación de los requisitos mínimos, por fuera del decurso normal del proceso de selección, situación que al pasarse por alto vulneraría el derecho a la igualdad de los demás participantes que atendieron los términos y etapas del concurso en debida forma, y de contera la normatividad que rige el concurso de méritos.

Conforme a lo precisado, el Despacho reitera que la determinación adoptada por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y la CNSC, en el sentido de inadmitir al señor *Jhon Javier Ruiz Chaves* en el Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2, porque no acreditó los requisitos mínimos para el cargo, no se torna violatoria del debido proceso, y por contera, ni de los otros derechos fundamentales invocados por el accionante, pues se ajusta a las normas que regulan el concurso.

En otras palabras, hay que decir que no se cumplen los criterios establecidos por la Corte Constitucional para dejar sin efectos el resultado de una prueba, *“el cual es que la entidad encargada de adelantar el concurso obró irrazonablemente”*³², lo cual no ocurrió en este caso, pues se tiene que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y la CNSC actuaron conforme a las reglas establecidas en el Acuerdo No. 2094 del 28 de septiembre de 2021 (20212010020946), modificado por los Acuerdos No. 008 del 11 de enero de 2022 y 26 y 34 del 1º y 17 de febrero de 2022, que regula la convocatoria No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2.

Sobre los vinculados:

Los señores *CAROLINA ARANGO GALÁN* y *FIDEL HERNESTO LÓPEZ ARCINIEGAS*, mediante correos electrónicos allegados a este Juzgado, solicitan su vinculación a este trámite tutelar coadyuvando la petición de amparo constitucional presentada por el actor.

Afirman hallarse en las mismas condiciones fácticas y jurídicas planteadas por el accionante en su escrito tutelar. Sin embargo, no allegan pruebas sumarias que acrediten que se encuentran inscritos en el proceso de selección convocado mediante Acuerdo No. 2094 del 28 de septiembre de 2021 (20212010020946), modificado por los Acuerdos No. 008 del 11 de enero de 2022 y 26 y 34 del 1º y 17 de febrero de 2022, que regula la convocatoria No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2 y en estado de NO ADMITIDOS, para proceder a aceptar su vinculación a esta acción.

DECISIÓN

³² Corte Constitucional. Sentencia T-800 de 2011. María Victoria Calle

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR esta solicitud de amparo constitucional, propuesta por el señor *JHON JAVIER RUIZ CHAVES* en contra de la *Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia*, de conformidad con las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de coadyuvancia presentada por los señores *CAROLINA ARANGO GALÁN* y *FIDEL HERNESTO LÓPEZ ARCINIEGAS*, por las razones antes esbozadas.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar en este asunto al Dr. *Víctor Andrés Joven Rojas*, portador de la T. P. No. 386.868 del C. S. de la J., como apoderado de *Rodríguez Díaz Consultores y Asociados* con NIT 900514460-6, quien a su vez funge como apoderada de la *Universidad Distrital Francisco José de Caldas*.

CUARTO: REQUERIR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, para que se sirva **NOTIFICAR** esta decisión a las personas inscritas en el proceso de selección convocado mediante Acuerdo No. 2094 del 28 de septiembre de 2021 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la U. A. E. Migración Colombia, “*Por el cual se convocó y estableció las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia - Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2*” en el Empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Nivel PROFESIONAL, Código 2044, Grado 8, identificado con el Código OPEC 170303. Para tal efecto deberá **PUBLICAR** en la página web en la que se encuentran los avisos del referido proceso de selección, esta providencia.

QUINTO. Contra esta providencia procede el recurso de impugnación ante el inmediato superior, que debe interponerse en el término de tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO. REMITIR oportunamente el expediente electrónico a la

Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CS Scanned with
CamScanner

ADRIANA LUCIA CHAVES ORTIZ
Juez Séptima Administrativa
520013333007 2022-00162-00

Firmado Por:

Adriana Lucia Chaves Ortiz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 007 Administrativa

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32eb10a1b58db791f33859fd0bcb2a1c42a1b1bad97a0cdae2c9ffdb103cfc74**

Documento generado en 23/09/2022 03:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>